## Ley Nº VIII-0293-2004 (5730)

# El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

• DEROGADA POR LEY Nº VIII-0501-2006, SANCIONADA EL 31 DE MAYO DE 2006.

INGRESOS BRUTOS. RATIFICA DECRETO Nº 99-HYOP(SEF)-94. EXIMICIÓN DE PAGO

ARTICULO 1°.- Ratificar el Decreto N° 99 – HyOP (SEF) – 94 del Poder Ejecutivo Provincial, a excepción de su Artículo 4°.

ARTICULO 2°.- Derógase la Ley Nº 5021.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE Presidente Cámara de Diputados

> JOSE N. MARTINEZ Secretario Legislativo Cámara de Diputados

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Cámara de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo Cámara de Senadores

#### DECRETO Nº 99 HyOP (SEF)-94

San Luis, 31 de Enero de 1994

VISTO:

El Decreto Nº 2.609-93 del Poder Ejecutivo Nacional, y

### CONSIDERANDO:

Que en el marco del Pacto Federal para el empleo, la Producción y el Crecimiento Celebrado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Provincia de San Luis, ratificado por la Ley Nº 4978 la Provincia asumió el compromiso de adoptar políticas uniformes que armonicen y posibiliten el crecimiento y la reactivación económica, contemplando entre otras medidas la eliminación progresiva de los impuestos nacionales y también de de gravámenes en esta jurisdicción;

Que en el Artículo 2° de la Ley N° 4978 se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas tendientes a la implementación de los asumidos;

Que en este contexto el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el Decreto N° 2.609-93, en el que en su Artículo 1° dispone disminuir las cargas impositivas y provisionales que pesan sobre la nómina salarial, para los sectores productivos cumpliendo de esta manera con el compromiso asumido en el Acto Declarativo Segundo, punto tercero del mencionado pacto;

Que es condición necesaria para lograr el beneficio mencionado que la provincia exima a los sectores involucrados del impuesto sobre los ingresos Brutos que gravan a las empresas radicadas en ésta;

Que las medidas planteadas por esta norma nacional es consecuente con la política inspirada en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de reducir el "Costo Argentino" tendiendo a incrementar la productividad y por lo tanto lograr una mayor competitividad en los mercados internacionales, con el objetivo de incrementar las exportaciones de estos sectores a los cuales llega el beneficio fiscal, en el contexto de reducir el déficit de nuestra balanza comercial;

Que este beneficio provincial se proyecta hacia todos los sectores productivos alcanzados por el beneficio comparativamente superior a otras jurisdicciones, pretendiendo con ello llevar el afianzamiento de los sectores radicados como así también alentar la radicación de nuevas inversiones con vista al futuro, en un todo de acuerdo a la Política llevada a cabo hasta el presente;

Que esta medida implica una importante reducción de los recursos provinciales, los cuales se deben compensar con la recaudación de los demás sectores a fin de no incurrir en el consecuente déficit de financiamiento, tomando como medida lo expresado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, como así también las acciones instrumentadas en otras jurisdicciones con el fin de lograr en el futuro una estructura definitiva de un gravamen que solo se aplique en una sola etapa y al final de la comercialización, lo que reducirá el efecto distorsivo que produce la actual aplicación en todas las etapas productivas, con el consecuente incremento injustificado de los costos;

Atento a ello, y las facultades que le acuerda el Artículo 168° inc. 1° de la Constitución de la Provincia, en uso de sus atribuciones,

# EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

- ARTICULO 1°.- Eximir el pago de los impuestos sobre los Ingresos Brutos que gravan las actividades de producción primaria e industrial, construcción, turismo y la investigación científica y tecnológica, a las empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia de San Luis, desde el momento en que el Poder Ejecutivo así lo disponga.
- ARTICULO 2°.- Disponer que en la presente exención no estarán comprendidas las operaciones de venta que realicen directamente al público las empresas de los sectores indicados en el artículo anterior, las que abonarán la alícuotas del comercio por menor.

- ARTICULO 3°.- La exención será otorgada mediante Decreto del Poder Ejecutivo a la empresa que lo solicite, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.
- ARTICULO 4°.- Establécese la tasa general de tres con cinco décimos por cientos (3,5%) dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 4804 y sus modificatorias, excepto las actividades de construcción, distribución de electricidad, agua y gas envasado butano o propano.
- ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Legislativo a los efectos de su ratificación.
- ARTICULO 6°.- Con copia autorizada del presente Decreto, efectúense las comunicaciones correspondientes.
- ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA HUGO ENRIQUE MARÍN